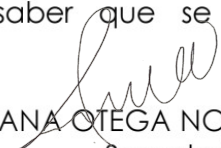


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral con radicado 76001-31-05-003-2019-00397-00 haciéndole saber que se allega solicitud de devolución de dineros. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020


IVANA OTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 692

RADICACION	76001-31-05-003-2019-00397-00
EJECUTANTE	LUIS HEBER ABADIA
EJECUTADO	COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaria que antecede, y como quiera que por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN, se remite mediante correo electrónico oficio informando lo siguiente:

- i) Que el ejecutante indica que la obligación contenida en la sentencia del 28 de marzo de 2017 proferida por este despacho, por el cual se libró mandamiento ejecutivo, que la misma fue parcialmente cumplida mediante resolución SUB 285622 del 16 de octubre de 2019 Acto Administrativo en el cual se ordenó el pago de mesadas \$25.033.234, mesadas adicionales \$1.518.959, indexación \$2.401.828, descuento en salud \$4.230.600, pagos ordenados en sentencia \$10.889.394.
- ii) Que este despacho dio por terminado proceso ejecutivo de la referencia mediante Auto No. 531 del 28 de julio de 2020, sin conocer del pago parcial que realizó COLPENSIONES, ordenando la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002496215 de fecha 04/03/2020 por valor de \$41.241.760 y título No. 469030002462310 de fecha 10/12/2019 por valor de \$2.393.949 a favor del ejecutante, es de precisar que el apoderado indica que ya cobro dichos depósitos. Solicitando entonces finalmente, con el fin de evitar un doble pago, se le informe cual debe ser el conducto por medio del cual puede efectuar la devolución del dinero.

Según lo anterior, debe recalcar el despacho que no existe evidencia previa al pronunciamiento emitido mediante Auto No. 531 del 28 de julio de 2020, que alguna de las partes de la Litis hubiese allegado al expediente la mencionada resolución emitida por COLPENSIONES por medio de la cual el apoderado ejecutante aduce dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida por este despacho; ahora bien, es

claro de igual forma para el despacho, que desde el momento en el que fue publicado a través de estados electrónicos el mentado auto, el apoderado tuvo la oportunidad para informar al despacho la existencia de dicha resolución, y por el contrario cobro los depósitos judiciales autorizados a su favor.

Así las cosas, no es posible para darle tramite a la solicitud, ya que el auto por medio del cual se dio por terminado el presente proceso y ordeno la entrega de depósitos judiciales se encuentra en firme por cuanto el mismo quedó ejecutoriada; por lo tanto, la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se escapa del resorte de este despacho judicial en virtud a que es un proceso que se encuentra terminado y archivado; en este caso, la solicitud de devolución de dineros debe realizarse por parte de apoderado judicial de la parte ejecutante directamente ante COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud plasmada por el apoderado judicial de la parte ejecutante por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER AL ARCHIVO el presente proceso.

C U M P L A S E

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

/don

